



RESOLUCIÓN Núm. RES/807/2024

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS INICIALES PARA EL SEGUNDO PERÍODO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS AL AMPARO DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL G/20108/TRA/2017, OTORGADO A GAS NATURAL DEL NOROESTE, S. A. DE C.V.

RESULTADO

PRIMERO. Que, el 03 de junio de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva de contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996 (la Directiva de Contabilidad).

SEGUNDO. Que, el 28 de diciembre de 2007, fue publicada en el DOF, la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas).

TERCERO. Que, el 20 de junio de 2013, a través de la resolución número RES/233/2013, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), expidió los criterios de aplicación de la Directiva de Tarifas con relación al costo de capital para el transporte de gas natural por ducto (los Criterios de costo de capital).

CUARTO. Que, el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el DOF la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y la Ley de Hidrocarburos (LH) y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento) en el mismo medio de difusión oficial.



QUINTO. Que, el 13 de enero de 2016, se publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015 por la que la Comisión expidió las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante los acuerdos número A/024/2018 y A/041/2019, publicados en el mismo medio de difusión oficial el 27 de agosto de 2018 y el 12 de marzo de 2020, respectivamente, (las DACG de Acceso Abierto).

SEXTO. Que, el 01 de junio de 2017, mediante la resolución número RES/1087/2017, la Comisión otorgó a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V. (el Permisionario o GNN Ramal Hermosillo), el permiso de transporte de gas natural número **G/20108/TRA/2017** (el Permiso).

SÉPTIMO. Que, el 31 de agosto de 2018, mediante la resolución número RES/1835/2018, la Comisión aprobó la lista de tarifas máximas en base interrumpible temporales para la prestación del servicio de transporte por ducto de gas natural al amparo del Permiso; señalando en el considerando Trigésimo Tercero que, a fin de que la Comisión diera atención a la solicitud de GNN Ramal Hermosillo y resolviera lo conducente, el Permisionario debería entregar información económica adicional, correspondiente al proyecto de la convocatoria de la licitación del proyecto.

OCTAVO. Que el 22 de noviembre de 2018, mediante escrito GNN Ramal Hermosillo-RO-CRE-22112018 recibido en la Comisión, el Permisionario envió información tendiente a dar cumplimiento al considerando Trigésimo Tercero de la Resolución RES/1835/2018.



NOVENO. Que el 23 de marzo de 2020, mediante el Acuerdo número A/010/2020, la Comisión declaró la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos substanciados como medida de prevención y combate de la propagación del Coronavirus COVID-19, mismo que fue modificado mediante los diversos Acuerdos A/014/2020, A/015/2020 y A/018/2020, publicados en el DOF los días 7 y 30 de abril, y 29 de mayo de 2020, respectivamente.

DÉCIMO. Que el 17 de agosto de 2020, se publicó en el DOF, el Acuerdo de la Comisión número A/027/2020 por el que se reanudan los plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, que fueron suspendidos mediante los Acuerdos referidos en el resultado inmediato anterior.

UNDÉCIMO. Que el 18 de enero de 2021, se publicó en el DOF el acuerdo de la Comisión A/001/2021, por el que se declara la suspensión de los plazos y términos en los actos y procedimientos substanciados en la Comisión Reguladora de Energía a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Acuerdo hasta que la autoridad sanitaria del gobierno federal o autoridades de la Ciudad de México determinen que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

DUODÉCIMO. Que, el 10 de septiembre de 2021, mediante la resolución número RES/304/2021, la Comisión autorizó la modificación del Permiso en lo relativo a las características técnicas del sistema de transporte; estableciéndose en el resolutivo Octavo que el Permisionario deberá apegarse al procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento para que se expidan y aprueben la lista de tarifas máximas.



DECIMOTERCERO. Que, el 20 de diciembre de 2021, a través del escrito número GNN Ramal Hermosillo-CRMT-CRE-19112021, el Permisionario dio cumplimiento al resolutivo Octavo de la resolución referida en el resultando inmediato anterior, además, presentó el comprobante de pago de derechos, productos y aprovechamiento y Modelo tarifario correspondiente a la modificación de la lista de tarifas máximas.

DECIMOCUARTO. Que el 10 de mayo de 2023 se notificó el oficio número UH-250/19941/2023, por el cual la Comisión solicitó al Permisionario, presentara el plan de negocios correspondiente al siguiente periodo de 5 (cinco) años y su requerimiento asociado.

DECIMOQUINTO. Que el 8 de agosto de 2023, a través del escrito GNN Ramal Hermosillo-RQT-CRE-07082023 el Permisionario presentó comprobante de pago y la información a que se refiere el resultando inmediato anterior, correspondiente al proceso de revisión quinquenal.

DECIMOSEXTO. Que el 4 de octubre de 2023 se notificó el oficio número UH-250/54125/2023 a través del cual se previno al Permisionario para que presentara información complementaria a la solicitud de revisión quinquenal.

DECIMOSÉPTIMO. Que el 18 de octubre mediante escrito GNN Ramal Hermosillo-RO-CRE-18102023 GNN solicitó prórroga a la prevención a que se refiere el resultando inmediato anterior, misma que se otorgó a través del oficio UH-250/57970/2023, notificado el 25 de octubre de 2023.

DECIMOCTAVO. Que el 1 de noviembre de 2023, mediante escrito GNN Ramal Hermosillo-RO-CRE-31102023, el Permisionario presentó información tendiente a dar cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio de prevención a que se refiere el resultando Decimosexto.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, entre otras; así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracciones I, II y III de la LORCME; 82 de la LH; 77, párrafo primero, 78, párrafo primero, y 82 del Reglamento, y el apartado segundo de la Directiva de Tarifas; corresponde a la Comisión emitir sus resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones con autonomía técnica, operativa y de gestión; así como expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas, incluyendo las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permissionadas, inclusive los formatos y especificaciones para su determinación.

TERCERO. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 77, párrafo tercero del Reglamento, la Comisión tomará en cuenta para la determinación de las contraprestaciones, precios o tarifas, los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos y que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación, siendo que no podrá reconocer las contraprestaciones, precios o tarifas que se alejen de estos principios.



CUARTO. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 77, párrafo quinto del Reglamento, en la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño para fines de publicidad.

QUINTO. Que el artículo 77 del Reglamento, establece en su párrafo sexto, que la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión deberá permitir que los usuarios y los usuarios finales tengan acceso a los bienes y servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad, y no deberá ser resultado de prácticas monopólicas. Asimismo, la determinación de contraprestaciones deberá permitir a los permisionarios cubrir sus costos eficientes y una rentabilidad razonable en términos del artículo 82, fracción II, inciso b) de la LH.

SEXTO. Que de conformidad con los artículos transitorios Tercero de la LORCME y de la LH, en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitida por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes continuarán vigentes, en lo que no se oponga a las mismas, en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Que el artículo transitorio Tercero del Reglamento, establece que la Comisión, en su caso, podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones que se encuentren vigentes, en lo que no se opongan a la LH y el Reglamento, en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.



OCTAVO. Que, en observancia de lo señalado en los considerandos Sexto y Séptimo, la Directiva de Contabilidad y la Directiva de Tarifas referidas en los resultados Primero y Segundo de la presente resolución, son los instrumentos normativos que se encuentran vigentes y que, por lo tanto, resultan aplicables en la determinación de tarifas en materia de gas natural, ya que las mismas no contravienen lo dispuesto en la LORCME, la LH y el Reglamento.

NOVENO. Que de conformidad con el numeral 1.4, fracciones I y VI de la Directiva de Tarifas, la determinación de las tarifas máximas propiciará que la prestación del servicio se lleve a cabo de forma eficiente, conforme a los principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad, y evitará la aplicación de subsidios cruzados entre los servicios que presenten los permisionarios.

DÉCIMO. Que de conformidad con los numerales 3.1 y 3.3 fracciones I, inciso b), II y VII de la Directiva de Tarifas, las tarifas aplicables al servicio de transporte están reguladas por una metodología para establecer límites máximos, las cuales serán calculadas y aprobadas a los permisionarios cada cinco años y se deben basar en el requerimiento de ingresos contenido en el plan de negocios que cada permisionario someta a la aprobación de la Comisión, mediante el procedimiento de revisión quinquenal previsto en dicha directiva, salvo lo dispuesto en la Sección F de la misma.

UNDÉCIMO. Que de conformidad con el numeral 3.4, fracciones I y II, incisos a), b) y c) de la Directiva de Tarifas, las tarifas máximas y cargos correspondientes deben reflejar la proporción del requerimiento de ingresos inherente a la prestación del servicio respectivo y deberán establecerse de manera que no generen prácticas o efectos indebidamente discriminatorios o impliquen subsidios cruzados y procuren la aplicación de cargos apropiados y estables para los usuarios.



DUODÉCIMO. Que de conformidad con el numeral 3.5 de la Directiva de Tarifas, el establecimiento de las tarifas máximas no garantiza que los permisionarios obtengan los ingresos esperados ni los sujetará a obtener una rentabilidad específica.

DECIMOTERCERO. Que de conformidad con el numeral 3.6 de la Directiva de Tarifas, las tarifas máximas no tendrán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios respecto de los resultados obtenidos en quinquenios anteriores como resultado de las revisiones quinquenales.

DECIMOCUARTO. Que de conformidad con los numerales 12.1 y 12.2 de la Directiva de Tarifas, los permisionarios someterán a la aprobación de la Comisión su propuesta de tarifas máximas aplicables las cuales se calcularán con base en la proporción del requerimiento de ingresos que corresponda a la prestación del servicio de acuerdo con el plan de negocios correspondiente al periodo quinquenal respectivo, y se determinarán y aprobarán mediante la revisión y aprobación del plan de negocios que proponga y justifique debidamente el mismo permisionario.

DECIMOQUINTO. Que de conformidad con el numeral 5.1 de la Directiva de Contabilidad, los permisionarios presentarán a la Comisión la información contable requerida en la Directiva de Tarifas, sobre bases uniformes y con el detalle necesario para su análisis y comparabilidad.

DECIMOSEXTO. Que la información que presenten los permisionarios deberá apegarse a los numerales 6.1 a 6.5 (*Tarifas de Transporte por Región*), 12.1 a 14.5 (*Plan de Negocios y Requerimiento de Ingresos, Revisión del Plan de Negocios y Determinación de una Rentabilidad Apropriada*) y 22.1 a 22.6 (*Proceso de Revisión Quinquenal*) de la Directiva de Tarifas; y los numerales 1.3, 3.2, 3.3, 4.1, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.9 de las secciones *Alcance y Objetivos, Contabilidad a Pesos Constantes y Depreciación de Activos Fijos* de la Directiva de Contabilidad.



DECIMOSÉPTIMO. Que la Comisión deberá revisar y, en su caso, autorizar las tarifas máximas del Permisionario, con base en la información presentada, tanto histórica como proyectada, o cualquier otro elemento que sirva como referencia para su determinación, permitiendo a los permisionarios eficientes obtener una rentabilidad razonable sobre sus activos, de acuerdo con la fracción V del numeral 1.4 de la Directiva de Tarifas.

DECIMOCTAVO. Que el plan de negocios que someta el Permisionario a la aprobación de la Comisión, deberá contener la información descrita en el numeral 12 (*el Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos*) de la Directiva de Tarifas; asimismo, de conformidad con el numeral 13.1 de la misma norma, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que el plan de negocios y la propuesta de requerimiento de ingresos cumplen con los criterios siguientes:

- I. Incluye únicamente activos, costos de operación, mantenimiento y administración, y demás aspectos relacionados exclusivamente con la prestación del servicio regulado;
- II. Incorpora los ajustes necesarios para obtener los valores reexpresados, en su caso;
- III. Realiza los ajustes adecuados por depreciación, y
- IV. Considera la viabilidad del proyecto en función de las condiciones de mercado en las que opera.

DECIMONOVENO. Que de conformidad con el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas, la Comisión revisará el plan de negocios presentado por el Permisionario para analizar y valorar los siguientes aspectos:



- I. Su congruencia interna, así como con parámetros internacionales y nacionales de la industria y las proyecciones de otros permisionarios en condiciones similares;
- II. Su relación con las tendencias de la industria, así como, la tendencia histórica del Permisionario, en su caso, y
- III. El nivel de utilización de la capacidad del sistema.

VIGÉSIMO. Que de conformidad con el numeral 14.1 de la Directiva de Tarifas, los permisionarios deberán incorporar dentro de la información relativa a su plan de negocios, una explicación detallada de la propuesta del costo promedio ponderado del capital incorporado en el requerimiento de ingresos, así como de cada uno de los componentes de dicho costo, y en cuanto al costo promedio ponderado del capital aplicable al plan de negocios presentado, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que la estructura de capital, la tasa de rentabilidad y los costos de endeudamiento propuestos, reflejan una práctica financiera eficiente y razonable, son comparables con las mejores prácticas nacionales e internacionales en la industria del gas natural y son congruentes con los riesgos asociados al desarrollo y operación del sistema de que se trate, así como con las condiciones del mercado en el que presta o prestará el servicio.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que de conformidad con los numerales 14.2 y 14.3 de la Directiva de Tarifas, en la aprobación del Costo Promedio Ponderado del Capital, la Comisión debe tomar como referencia el comportamiento histórico, los parámetros de otros proyectos en condiciones similares, la estructura y condiciones de financiamiento y el costo de oportunidad del capital.



VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el numeral 14.4 de la Directiva de Tarifas señala que la Comisión empleará medidas y técnicas de análisis de riesgo financiero utilizados comúnmente en la industria, tales como el Costo Promedio Ponderado de Capital y el Modelo de Fijación de Precios en el Mercado de Capital, así como cualquier otra información o metodología que estuviese disponible.

VIGÉSIMO TERCERO. Que a partir del plan de negocios y la información presentada por el Permisionario, mediante los escritos referidos en los resultandos Octavo, Decimotercero, Decimoquinto y Decimoctavo, la Comisión efectuó el análisis y evaluación correspondiente, tanto del plan de negocios como del requerimiento de ingresos presentado en relación con el cumplimiento de los criterios que refiere el considerando Decimoséptimo, después de lo cual, llevó a cabo los ajustes correspondientes al requerimiento de ingresos asociado, conforme a lo previsto en los numerales señalados en los considerandos Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimo y Vigésimo Primero, y cuyo resultado detallado se encuentra establecido en el Anexo I de la presente resolución, el cual forma parte integrante de la misma.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, de conformidad con lo manifestado en el considerando inmediato anterior, la Comisión revisó y verificó que el plan de negocios presentado por el Permisionario mantuviera congruencia tanto interna como con parámetros nacionales de la industria, y analizó la información proyectada por el Permisionario con el objeto de evaluar que:

- I. Los activos y los costos de operación, mantenimiento y administración estén debidamente justificados y relacionados exclusivamente con la prestación del servicio;



- II. La depreciación corresponda únicamente a los activos relacionados con la prestación del servicio y haya sido determinada conforme a lo establecido en los numerales 3 y 4 de la Directiva de Contabilidad y con las tasas de depreciación congruentes con los criterios definidos por la Comisión; y
- III. El rendimiento sobre la inversión refleje un Costo Promedio Ponderado del Capital adecuado y razonable de conformidad a lo establecido con la resolución número RES/233/2013, así como a la estructura del capital y de financiamiento que, en su caso, enfrenta el Permissionario en los Estados Financieros Dictaminados o en la documentación que acredite y justifique dicha situación.

VIGÉSIMO QUINTO. Que a efecto de que el requerimiento de ingresos de la presente resolución cumpla con lo establecido en los numerales 14.1, 14.2 y 14.3 de la Directiva de Tarifas, el costo de capital para la estructura de financiamiento promedio es del 10.14% conforme a los parámetros de la resolución número RES/233/2013, referida en el resultado Tercero de esta resolución.

VIGÉSIMO SEXTO. Que a efecto de que la tarifa nivelada máxima vigente cumpla con lo establecido en los numerales 13.1 y 13.2 de la Directiva de Tarifas y la resolución número RES/233/2013, y con el propósito de proveer a la industria mejores condiciones de certidumbre que alienten la inversión y al mismo tiempo lograr un desarrollo eficiente de la industria, la metodología de revisión quinquenal tendrá las características siguientes:



- 1) La tarifa nivelada se determinará con base en el flujo de caja descontado a lo largo de un horizonte comprendido entre el 1 de mayo de 2023 al 30 de junio de 2047, que resulta en un requerimiento de ingresos para recuperar los costos de la prestación del servicio proyectados para todo el periodo mencionado. Estos costos incluyen la depreciación de la base de activos, los costos fijos y variables de operación y mantenimiento, así como una rentabilidad razonable y una estimación de impuestos.
- 2) De acuerdo a lo anterior, y a efecto de que el modelo de flujo de caja descontado provea incentivos para la eficiencia en el desempeño operativo del Permisionario, las proyecciones de costos de operación y mantenimiento para los respectivos periodos prospectivos estarán sujetos a revisión de acuerdo a los criterios establecidos en la Directiva de Tarifas o en la Disposición administrativa de carácter general que se encuentre vigente al momento en que se lleve a cabo la revisión quinquenal que corresponda.
- 3) Asimismo, la Comisión evaluará que la inversión efectivamente erogada quede plenamente justificada y que su monto guarde una relación adecuada con los parámetros internacionales y nacionales de la industria, tal como lo prevén los numerales 13.1 y 13.2 de la Directiva de Tarifas.
- 4) Derivado de lo expuesto en el numeral anterior, si las inversiones programadas para los cinco años del periodo regulatorio se ejercen de manera eficiente y quedan plenamente justificadas, entonces los valores de los activos fijos brutos, la proyección de depreciación anual y los valores netos aprobados inicialmente no estarán sujetos a ajustes en cada revisión quinquenal.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'X' or a similar mark.



- 5) Una cualidad de la tarifa nivelada está asociada a la consideración de tomar como fijos los elementos relativos a la inversión en capital, tanto al valor de la base de activos como a su retribución, en cada una de las revisiones quinquenales del proyecto objeto de la presente resolución.
- 6) A efecto de que el modelo económico-financiero sea compatible con lo establecido en el numeral 3.6 de la Directiva de Tarifas y se evite que el cálculo de la tarifa nivelada tenga efectos retroactivos o ajustes compensatorios respecto de los resultados obtenidos en quinquenios anteriores, en cada revisión quinquenal se repetirá el cálculo de la tarifa nivelada de manera recurrente y análoga al cómputo previo de las tarifas, pero para los años ya transcurridos se tomarán como dados los valores de las tarifas niveladas aprobadas previamente, las capacidades consideradas, los volúmenes conducidos y las proyecciones pasadas de costos de operación, mantenimiento y administración autorizadas en las revisiones tarifarias previas para dichos años transcurridos y sólo se modificarán las proyecciones correspondientes a los años remanentes del proyecto objeto de la presente resolución.
- 7) En lo que respecta a la capacidad señalada en el numeral 6 anterior, la Comisión considerará la capacidad reservada como el 100% de la capacidad máxima de operación del sistema para efecto del cargo por capacidad y ésta se mantendrá fija para efecto de repetir el cálculo de la tarifa nivelada.



- 8) A efecto de proteger el interés de los usuarios y asegurar que se logren los objetivos de la regulación por incentivos, la Comisión revisará en cada revisión quinquenal y durante la vida restante del proyecto, las mejoras en eficiencia operativa y los estándares de la industria a nivel nacional e internacional con el propósito de ajustar las proyecciones de los costos de operación, mantenimiento y administración, así como la proyección del programa de inversiones a incluir en el modelo económico-financiero, correspondientes a los años remanentes del proyecto objeto de la presente resolución.
- 9) A efecto de propiciar una inversión eficiente que mejore la cobertura nacional y de dar al Permisionario condiciones que le ayuden a prestar el servicio de transporte de gas natural en condiciones de mayor estabilidad operativa y financiera, el modelo económico-financiero tomará como fijos, en las distintas revisiones quinquenales, los elementos que componen el costo promedio ponderado de capital en los términos referidos en el Anexo I. Por lo anterior, las tarifas máximas niveladas se deben calcular a través de generar el valor descontado del flujo de caja por la prestación del servicio durante la vida útil del sistema de transporte, de tal manera que la diferencia entre los costos e ingresos totales resulte en una tasa de descuento de 10.14%.
- 10) La Comisión revisará quinquenalmente las tasas impositivas para que las proyecciones de impuestos utilizadas en el modelo económico-financiero expresen la realidad fiscal del país.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized "X" or a similar mark.



11) A efecto de realizar adecuadamente los ajustes previstos en la Directiva de Tarifas, las tarifas niveladas resultantes de cada revisión quinquenal expresadas en pesos diciembre del 2022 se actualizarán conforme a la fórmula de actualización por inflación y variaciones en tipo de cambio contenida en el numeral 17.4 de la Directiva de Tarifas y de manera acumulativa desde la fecha antes referida y hasta la fecha más reciente en la que se cuente con información disponible, considerando las proporciones afectadas por la inflación que se determinen para cada periodo quinquenal correspondiente a la autorización de la tarifa.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que en el supuesto en que el sistema de transporte a cargo del Permisionario requiera de inversiones asociadas a expansiones o extensiones, esta Comisión analizará su conveniencia y, en caso de su aprobación, se evaluará técnica y económicamente si los costos incrementales asociados pueden ser incorporados en la siguiente revisión quinquenal del modelo referido en el considerando inmediato anterior, o si se les dará un tratamiento diferenciado conforme a los criterios y principios de la Directiva de Tarifas.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el plan de negocios aprobado incluye la evaluación de la información recibida como parte del proceso de determinación de tarifas máximas iniciales definitivas, así como a la correspondiente a la obligación establecida en la resolución referida en el resultando Duodécimo, dando atención a las solicitudes a que se refieren los resultandos Octavo, Decimotercero, Decimoquinto a fin de su integración como parte del modelo tarifario nivelado, cuya determinación se encuentra en los anexos I y II.



VIGÉSIMO NOVENO. Que, una vez analizado el plan de negocios propuesto por el Permisionario y el soporte documental referido en los resultandos Octavo, Decimotercero, Decimoquinto y Decimoctavo, así como la información a que se refiere el considerando inmediato anterior, la Comisión identificó un ingreso nivelado para el periodo del 1 de mayo de 2023 al 30 de junio de 2047 de \$2 556 348 018.94 (dos mil quinientos cincuenta y seis millones trescientos cuarenta y ocho mil dieciocho pesos 94/100 M.N.), correspondientes al tramo Principal y de \$275 631 219.05 (doscientos setenta y cinco millones seiscientos treinta y un mil doscientos diecinueve pesos 05/100 M.N.) para el Tramo Ramal conforme al estado de resultado Proforma expresado a pesos de diciembre de 2022, mostrado en las siguientes tablas:

Estado de resultados PROFORMA¹ Tramo Principal - millones de pesos.

Concepto	Año	Año	Año	Año	Año	Subtotal	Total
	6	7	8	9	10	11 a 30	
Ingreso por tarifas	106.00	105.71	105.71	105.71	106.00	2,027.24	2,556.35
Costos O&M	6.14	6.14	6.14	6.14	6.14	117.70	148.41
Depreciación	29.31	29.31	29.31	29.31	29.31	559.58	706.13
EBIT ²	70.55	70.26	70.26	70.26	70.55	1,349.95	1,701.81
Intereses	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Utilidad antes de impuestos	70.55	70.26	70.26	70.26	70.55	1,349.95	1,701.81
Tasa ISR (%)	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Impuestos	21.16	21.08	21.08	21.08	21.16	404.99	510.54
Utilidad Neta³	49.38	49.18	49.18	49.18	49.38	944.97	1,191.27

Cifras expresadas en millones de pesos de diciembre de 2022.

1/Proyección de ingresos y gastos

2/Utilidad antes de intereses e impuestos

3/Debido al redondeo de las cifras, el total puede no coincidir con la suma de los elementos



Estado de resultados PROFORMA Ramal - millones de pesos.

Concepto	Año	Año	Año	Año	Año	Subtotal	Total
	6	7	8	9	10	11 a 30	
Ingreso por tarifas	11.43	11.40	11.40	11.40	11.43	218.58	275.63
Costos O&M	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	29.43	37.10
Depreciación	2.90	2.90	2.90	2.90	2.90	55.34	69.84
EBIT	6.99	6.96	6.96	6.96	6.99	133.81	168.69
Intereses	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Utilidad antes de impuestos	6.99	6.96	6.96	6.96	6.99	133.81	168.69
Tasa ISR (%)	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Impuestos	2.10	2.09	2.09	2.09	2.10	40.14	50.61
Utilidad Neta¹	4.90	4.87	4.87	4.87	4.90	93.67	118.08

Cifras expresadas en millones de pesos de diciembre de 2022.

1/ Debido al redondeo de las cifras, el total puede no coincidir con la suma de los elementos

Los ajustes correspondientes se encuentran descritos en el Anexo I, apartado Tercero (Plan de negocios y Requerimiento de ingresos aprobado) de la presente resolución mismos que forman parte integrante de esta para los efectos a los que haya lugar y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

TRIGÉSIMO. Que de conformidad con lo establecido en los numerales 17.5 y 17.6 de la Directiva de Tarifas, y después de que la Comisión revisó lo previsto en los numerales 13.1 y 13.2 de la Directiva de Tarifas, se determinó que las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México y por la inflación en los Estados Unidos de América (EUA) y las variaciones en el tipo de cambio, considerando el soporte documental presentado por el Permisionario, son las siguientes:



Línea principal

- I. El 90.06% de afectación por la inflación en México y 9.94% de afectación por la inflación en los EUA y las variaciones en el tipo de cambio.

Ramal

- II. El 90.88% de afectación por la inflación en México y 9.12% de afectación por la inflación en los EUA y las variaciones en el tipo de cambio

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que las proporciones asociadas a costos fijos y costos variables para el servicio de Transporte fueron de 100% y 0.00%, respectivamente.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que conforme a lo establecido en el numeral 18.1 de la Directiva de Tarifas, el factor de eficiencia (Factor X) aplicable para el segundo periodo de prestación de servicio de transporte de gas natural es igual a 0.75% anual para el Tramo Principal y de 0.62% para el Tramo Ramal.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que la lista de tarifas máximas expresada en pesos del 31 de diciembre de 2022, resultante de considerar el requerimiento de ingresos, la clasificación de costos fijos y variables, así como la capacidad reservada del sistema, los cuales se refieren en el Anexo I de la presente resolución, apartado tercero (Plan de negocios y requerimiento de ingresos aprobado), es la siguiente:

Lista de tarifas máximas Línea principal – pesos por Gigajoule.

Servicio de Transporte	Unidades	Principal
Servicio en Base Firme		
Cargo por capacidad	Pesos/GJ/día	0.7796
Cargo por uso	Pesos/GJ	0.0000
Servicio Interrumpible¹		
Cargo por Servicio Interrumpible ¹	Pesos/GJ	0.7718

Cifras expresadas en pesos constantes de diciembre de 2022.

1/El cargo en servicio interrumpible se calcula considerando el 99% de las tarifas autorizadas (Cargo por capacidad más cargo por uso).



Lista de tarifas máximas Ramal - pesos por Gigajoule.

Servicio de Transporte	Unidades	Ramal
Servicio en Base Firme		
Cargo por capacidad	Pesos/GJ/día	0.3434
Cargo por uso	Pesos/GJ	0.0000
Servicio Interrumpible¹		
Cargo por Servicio	Pesos/GJ	
Interrumpible ¹		0.3399

Cifras expresadas en pesos constantes de diciembre de 2022.

1/El cargo en servicio interrumpible se calcula considerando el 99% de las tarifas autorizadas (Cargo por capacidad más cargo por uso).

TRIGÉSIMO CUARTO. Que la lista de tarifas máximas iniciales y de carácter definitivo aplicable al segundo periodo quinquenal, comprendido del 1 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2028, referida en el considerando Trigésimo Segundo, expresada en pesos del 31 de diciembre de 2022, se actualizó a pesos del 30 de abril de 2024, considerando las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México, por la inflación en los EUA y las variaciones en el tipo de cambio así como al Factor X, a que hace referencia el considerando Vigésimo Noveno y Trigésimo Primero anterior, respectivamente, es la siguiente:

Lista de tarifa máxima iniciales Línea principal - pesos por Gigajoule.

Servicio de Transporte	Unidades	Transporte
Servicio en Base Firme		
Cargo por capacidad	Pesos/GJ/día	0.8038
Cargo por uso	Pesos/GJ	0.0000
Servicio Interrumpible		
Cargo por Servicio	Pesos/GJ	
Interrumpible ¹		0.7958

Cifras expresadas en pesos constantes del 30 de abril de 2024.

1/El cargo en servicio interrumpible se calcula considerando el 99% de las tarifas autorizadas (Cargo por capacidad más cargo por uso).



Lista de tarifa máxima iniciales Ramal - pesos por Gigajoule.

Servicio de Transporte	Unidades	Transporte
Servicio en Base Firme Cargo por capacidad Cargo por uso	Pesos/GJ/día Pesos/GJ	0.3554 0.0000
Servicio Interrumpible Cargo por Servicio Interrumpible ¹	Pesos/GJ	0.3518

Cifras expresadas en pesos constantes del 30 de abril de 2024

1/El cargo en servicio interruptible se calcula considerando el 99% de las tarifas autorizadas (Cargo por capacidad más cargo por uso).

TRIGÉSIMO QUINTO. Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el DOF el Acuerdo por el que se declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el cual señala que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia sanitaria, por lo que, el 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el DOF el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, en el que se establecen diversas medidas de seguridad sanitarias, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del COVID-19, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte en la población residente en el territorio nacional.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que el Permisionario operó durante el periodo comprendido al primer quinquenio correspondiente del 01 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2023, con la tarifa aprobada mediante la resolución número RES/1835/2018, de conformidad con lo establecido en los resolutivos Primero y Cuarto, este último, el cual establece que el primer quinquenio de prestación de servicio concluirá el 30 de abril de 2023.



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 34, 41, fracción I, 42 y Transitorio Tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a), 82, 95, 131 y Transitorio Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2, 3, 16, fracciones IX y X y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 33, 77, párrafos primero, tercero, quinto y sexto, 78, párrafo primero, 80, 83 y Transitorio Tercero del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 7, fracción I, 12, 13, 16 y 18, fracciones I, III, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; el Apartado Segundo de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, y disposiciones 1, 3, 4 y 5 de la Directiva de Contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996, y el Acuerdo Núm. A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2023, la Comisión Reguladora de Energía:



RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba a Gas Natural del Noroeste, S.A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural **G/20108/TRA/2017**, la lista de tarifas máximas definitivas para el segundo periodo de prestación de servicio, que corresponde del 1 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2028, la cual será aplicable para el tiempo restante de dicho periodo quinquenal, referida en el considerando Trigésimo Tercero, expresada en pesos constantes de abril de 2024, cuya determinación se incluye en el Anexo I y el modelo tarifario en formato Excel (.xlsx) que se incorpora como Anexo II a la presente resolución, que forman parte integrante de la misma y se tiene como reproducido como si a la letra se insertase.

Lista de tarifa máxima iniciales Línea principal - pesos por Gigajoule.

Servicio de Transporte	Unidades	Transporte
Servicio en Base Firme		
Cargo por capacidad	Pesos/GJ/día	0.8038
Cargo por uso	Pesos/GJ	0.0000
Servicio Interrumpible		
Cargo por Servicio	Pesos/GJ	0.7958
Interrumpible ¹		

Cifras expresadas en pesos constantes del 30 de abril de 2024.

1/El cargo en servicio interrumpible se calcula considerando el 99% de las tarifas autorizadas (Cargo por capacidad más cargo por uso).

Lista de tarifa máxima iniciales Ramal - pesos por Gigajoule.

Servicio de Transporte	Unidades	Transporte
Servicio en Base Firme		
Cargo por capacidad	Pesos/GJ/día	0.3554
Cargo por uso	Pesos/GJ	0.0000
Servicio Interrumpible		
Cargo por Servicio	Pesos/GJ	0.3518
Interrumpible ¹		

Cifras expresadas en pesos constantes del 30 de abril de 2024

1/El cargo en servicio interrumpible se calcula considerando el 99% de las tarifas autorizadas (Cargo por capacidad más cargo por uso).



SEGUNDO. De conformidad con el considerando Vigésimo Noveno, se reconocen a Gas Natural del Noroeste, S.A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural número **G/20108/TRA/2017**, las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México y por la inflación en los Estados Unidos de América y las variaciones en el tipo de cambio de 90.06% y 9.94% respectivamente, para el tramo Principal, y 90.88% y 9.12% respectivamente para el Ramal.

TERCERO. La lista de tarifas máximas referidas en el resolutivo Primero de la presente resolución se someterá al ajuste por índice de inflación establecido en la Sección D de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007, o al procedimiento que lo reemplace de acuerdo con las disposiciones administrativas de carácter general que en su momento se encuentren vigentes. Gas Natural del Noroeste, S.A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural número **G/20108/TRA/2017**, deberá solicitar el ajuste por índice de inflación a más tardar 3 (tres) meses después de que se encuentren disponibles las publicaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor y del Consumer Price Index, de conformidad con el numeral 20.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007.

CUARTO. Se autoriza el factor de eficiencia igual a 0.75% anual para el Tramo Principal y de 0.62% para el Tramo Ramal, a que hace referencia el considerando Trigésimo Primero; el cual se aplicará de forma anual desde el primer año del segundo periodo quinquenal a las tarifas máximas a que hace referencia el resolutivo Primero.



QUINTO. Gas Natural del Noroeste, S.A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural número **G/20108/TRA/2017**, deberá solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan al trayecto atendido por éste, dentro de los 10 (diez) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente resolución, la lista de tarifas máximas a que se refiere el resolutivo Primero de la presente resolución, a fin de dar cumplimiento al numeral 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, la cual no entrará en vigor sino hasta después de 5 (cinco) días hábiles de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el numeral 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007.

SEXTO. Gas Natural del Noroeste, S.A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural número **G/20108/TRA/2017**, deberá publicar la lista de tarifas máximas referida en el resolutivo Primero de la presente resolución, en su boletín electrónico, de conformidad el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y la disposición 20.1, fracción I, inciso f), del Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, en su Apartado 2, Secciones B., Temporadas Abiertas, y D., Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad.



SÉPTIMO. Gas Natural del Noroeste, S.A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural número **G/20108/TRA/2017** deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía copia simple de las publicaciones señaladas en los resolutivos Quinto y Sexto de la presente resolución dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la publicación de las tarifas máximas a la que hace referencia el resolutivo Primero de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 84, fracción XXI de la Ley de Hidrocarburos. En caso de que Gas Natural del Noroeste, S.A. de C. V. no cumpla con lo señalado en los resolutivos Quinto, Sexto y Séptimo se sujetará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto en el artículo 86, fracciones II y III de la Ley de Hidrocarburos.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución a Gas Natural del Noroeste, S.A. de C. V. titular del permiso de transporte de gas natural número **G/20108/TRA/2017** y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Delegación Benito Juárez, 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

NOVENO. Inscríbese la presente Resolución bajo el número **RES/807/2024**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e), y 25, fracciones V y X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2024


Leopoldo Vicente Melchi García
Comisionado Presidente

VOTO EN CONTRA

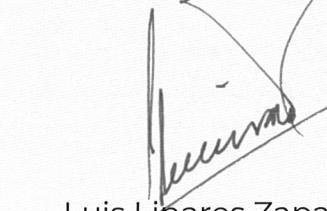

Walter Julián Ángel Jiménez
Comisionado

**VOTO
PARTICULAR**


Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada


Hermilo Ceja Lucas
Comisionado


Luis Linares Zapata
Comisionado


Voto en contra

Cadena Original

||SE-300/57588/2024||11/06/2024 15:16||<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/10e12b52-aab6-4747-bc91-270179849a45>||Comisión Reguladora de Energía||EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA||

Sello Digital

uh05WOkS/+7b//GGUwBkpPETl5tIKI1Whrk1gPVRWrv6St6xgG4Vvb6TXjdOOonHnWoB7fV6X1b6jXEAM5
pvg/gbfOTYE2/6GtTfJMalpxPmmhggJZ98uhikTkVaWH3q04XxuBhhlyYiH670khV7tJeqzgRsIWIDcp+KsCay
1eSDdrb7FFu5jEf285S+V2ysVArT96iUeuBMTnyfyCcO/hOKa+djK3FF4RZHG0WJMQQaXz0HesTM8ekXA
MWCZDDDnhQqE/4AyFXqUelbQHrQk4Bta6wHyh98JkhMTHRud0ok6Li1N+hCC01bKtwwDID04seLZjpX1
hpeySQal9z+BQ==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/10e12b52-aab6-4747-bc91-270179849a45>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/57588/2024, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil